

87 11. 4-H-82

(4)

PREGUNTASE, SI ERIGIENDOSE
*un Beneficio simple en Curado, en qualquiera de las Iglesias Parroquia
les del Arçobispado de Sevilla, le queda facultad al señor Arçobispo, pa-
ra poner en ella los demas Curas, que conforme a los muchos feligreses fue-
ren necessarios, como los ponía antes que se erigiesse el Beneficio.*

Responder a esta pregunta, se ha de suponer por cierto, que ha-
ziendose la ereccion del Beneficio simple en Curado, en virtud de
la potestad de jurisdiccion ordinaria, que el Concilio Tridentino,
sess. 24. c. 18. de reformat. dà a los Prelados para que la hagan: ipso
facto, vacan todos los Curatos simples, que huviere en la Iglesia, donde el Be-
neficio Curado se erigiere.

Esto se prueba lo primero, porque vno de los fines principales, que preten-
dio el santo Concilio, en mandar a los Obispos, que el primero Beneficio que
vacasse en cada Iglesia, lo erigiesen en Curado; fue quitar los Curas simples,
que en ella huviesse antes de la ereccion, para que el cuydado de las almas es-
tuviesse solamente en el Parroco que se ha de erigir.

Lo qual se colige y prueba de dos declaraciones de los Ilustrissimos Carde-
nales, que refiere Marzilla, hb. 1. tit. 2. pagin. 21. en aquellas palabras: *Idem etiã
sex antiquissima consuetudine, ha Parrochiales solita essent cõmendari ad sex men-
tes, & qui semel instituti fuerint, non possint amoveri adnutum.* Y pag. 25. dize, que
dudandose: *An huiusmodi commendæ post Concilium Tridentinum amplius locum
habeant, vel potius ex eodem debeant deputari Vicarii amovibiles. Congregatio censuit.
non habere, sed in eis servandam esse formam præscriptam decreto Concilij Tridenti-
ni, præsentis c. & c.*

Pruebase lo segundo, por lo dispuesto en el mismo Concilio, sess. 21. c. 4. en
el qual dize: *Episcopi, tanquam Apostolica Sedis delegati, in omnibus Ecclesijs Par-
rochialibus, vel Baptismalibus, in quibus populus, ita numerosus sit, ut vnus Rector non
possit sufficere Ecclesiasticis Sacramentis ministrandis, & cultui divino peragendo;
cogant Rectores, vel alios, ad quos pertinet, sibi tot Sacerdotes ad id munus adiungere,
quos sufficiant ad Sacramenta exhibenda.* Donde se deve mucho ponderar en el
verbo, *cogant*, que aunque el Parroco, por omision, o descuido, no se ayude de
los ministrros necessarios para la buena administracion de los Sacramentos,
no quiere, ni permite el santo Concilio, que los nombre y ponga el Prelado; si
no que compela al dicho Rector, a que ponga tantos Sacerdotes, quãtos fue-
ren necessarios, conforme a la muchedumbre de su feligresia.

Lo qual se confirma lo primero, con la declaraciõ de los Ilustrissimos Car-
denales, que refiere Marzilla, hb. 2. tit. 8. pag. 281. por estas palabras: *Congrega-
tio Concilij censuit, Episcopum in vim Concilij Tridentini, c. 4. sess. 21. non posse erigere
coadiutoriam, sed utique cogere Rectorem, ad adiungendum sibi tot Sacerdotes, qui
sufficiant Ecclesijs, Sacramentis ministrandis.* De donde se infiere evidente-
mente, que si el Prelado no puede nombrar, ni erigir ayudante, o coadjutor de Be-
neficiado Parroco; à fortiori, menos podrá poner otra Cura simple, que sea
igual

B
37
19
(4)

igual a el, sino solamente obligarlo a que elija Sacerdote. o Sacerdotes que le ayuden, quantos fueren necesarios para la administracion: la qual es imposible que sea buena, mientras que los ministros no estuvieren subordinados al Superior que los eligiere.

Confirrase lo segundo, por otra declaracion que refieren Farinacio, pag. 180. y Marzilla vbi sup. pag. 282. *Parrochus potest sibi alium presbyterum ad curam animarum adiutorem accipere, modo sit ab Ordinario approbatus.* En todos los quales lugares es mucho de notar, que no haze mencion el santo Concilio de Curas simples adnutum amovibles, que son los que quiso quitar, sino de Sacerdotes coadjutores, elegidos por el proprio Parroco, y no por el Prelado, al qual solamente remite la aprobacion en la suficiencia.

Lo que contra esto se puede oponer, es, que el santo Concilio hizo este decreto para otras Iglesias, y no para las Parroquiales de Sevilla, donde parece, que el Prelado tiene derecho especial, y costumbre de poner Curas adnutum amovibles, porque le incumbe la cura de las almas.

A lo qual se respõde y satisfaze, con q̄ aunque es cierto, que el santo Concilio y sus decretos generales comprehenden todas las Iglesias, parece que con las deste Arçobispado habla mas en particular en los que estan citados. Lo qual se prueba con evidencia en el c. 18. de reformat. sess. 24. donde se manda hazer la ereccion de los Beneficios Curados, en aquellas palabras que estan circa principium: *Etiã si Cura, Ecclesia, vel Episcopo incumbere dicatur, & per unum, vel plures administratur, etiã in Ecclesijs patrimonialibus, seu receptivis nuncupatis, in quibus consuevit Episcopus uni, vel pluribus Curam animarum dare.* En los quales dos casos manifiestamente se incluyen, y estan comprehendidos los Curas deste Arçobispado, que cuydan de las almas en nombre del Prelado: por lo qual, *Cura Episcopo incumbere dicitur.* Y està en costumbre de encargar esta Cura a uno, o mas Sacerdotes, que son los Curas simples que administran: *In quibus consuevit Episcopus uni, vel pluribus, &c.* Los quales todos, quiere y manda el santo Concilio que se quiten; pues dize en la misma clausula: *Debeat Episcopus statim, habita noticia vacationis, &c.* Que es lo mesmo que si dixera: Desde ahora en adelante tenga obligacion el Prelado, luego que tuviere noticia de la primera vacante de alguna Iglesia, de proveerla por concurso, aunque le incumba la cura de las almas en ella, y estè en costumbre de poner uno, o mas Sacerdotes que administran.

De lo qual manifiestamente se infiere, que erigiendo el Prelado vn Beneficio Curado en virtud deste decreto, queda obligado a guardar la forma que el mesmo Concilio manda en los que estan citados; y las declaraciones que sobre ellos han hecho los Ilustrisimos Cardenales cerca de la eleccion de los ayudantes: y consiguientemente derogada la costumbre y derecho, que los Prelados en este Arçobispado, o en otros tuvieren, de nombrar Curas, que administran los Sacramentos, porque esto lo dà el Concilio a los Parrocos, como està probado.

Lo se confirma con las erecciones, que el Ilustrisimo Cardenal de Castro hizo a algunas Iglesias deste Arçobispado, que no obstante que las hizo en

virtud